



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA SALCEDO OÑATE.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE TAPAZCO RAIGOZA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00120-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir el requisito de ley concretamente el consagrado en los artículos 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con artículo 82-5, 84-1 *ibídem*, inciso 2 artículo 5 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.1.1. En el hecho OCTAVO de la demanda se afirma que el acta de conciliación fallida como requisito de procedibilidad para promover la acción de revisión (incremento) de la cuota de alimentos se celebró en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander; sin embargo aporta una acta de conciliación fracasada expedida por Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal 2 Valledupar.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 *ídem* e Inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 2.1.1. El poder anexado no reúne los requisitos ya que no se encuentra firmado por la poderdante, ni se aportó la prueba de que fue enviado del correo electrónico de la misma, lo que evidencia falta de poder.
3. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de*

sus anexos a los demandados”, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

También se observa, que no aportó certificación que acredite su inscripción en el consultorio jurídico tal como lo señala el Decreto 196 de 1971, art. 30, párrafo 2; modificado por la Ley 583 de 2000, con la que debe acreditar la calidad con la que actúa.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane de las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Abstenerse de reconocer personería jurídica a la “Estudiante de derecho adscrita a Consultorio Jurídico de la UDES” por carecer de poder.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a224311eacc568addf657b95d3e69a04a6a70e91e9ba03e93d529262204280

Documento generado en 29/03/2021 07:30:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**